

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

| | | |
|------------------------------|---------------|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO | | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan |
| Recurrido | | |
| v. | | |
| FÉLIX M. HERNÁNDEZ DOBLES | KLCE201800756 | Criminal Número: K HO2003G0059; K DC2003G0028; K LA2003G0553; K LA2003G0555 ; K HO2003G0006; K HO2003G0062; K HO2003G0078 |
| Peticionario | | Sobre: Tent. Art. 105 CP (2 Cargos); Art. 137 A CP; Art. 99 CP; Art. 5.04 LA; Art. 5.15 LA |

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece el señor Félix M. Hernández Dobles (Sr. Hernández; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 4 de mayo de 2018 y notificada el 7 de mayo del mismo año. En el dictamen recurrido, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de remedio y de vista presentada por el petionario al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185(C).

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El 18 de mayo de 2004, el petionario fue sentenciado a cumplir penas de reclusión de forma consecutiva en los casos K HO2003G0059, K HO2003G0061 y K HO2003G0062 por infringir el artículo 105 del Código Penal (3 cargos), K DC2003G0028 por infringir el artículo 137 (a)

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

del Código Penal (1 cargo), K LA2003G0553 por infringir el artículo 5.04 de la Ley de Armas(1 cargo), K LA2003G0555 por infringir el artículo 5.15 de la Ley de Armas (1 cargo), y K HO2003G078 por infringir el artículo 99 del Código Penal (1 cargo).²

Posteriormente, el 27 de marzo de 2018, el Sr. Hernández presentó una *Moción Solicitando Remedio y Solicitud de Vista*³ en la que solicitó que se realizara un ajuste a su sentencia por labores que había realizado y que, según argumentó, el Ministerio Público conocía. Se desprende de la mencionada moción que el peticionario sometió en un sobre sellado un desglose de las labores llevadas a cabo. Además, solicitó que se citara una lista de personas que alegó tenían conocimiento personal de las mencionadas labores y de las promesas bajo las cuales realizó las mismas. También solicitó la celebración de una vista. El peticionario arguyó que su solicitud era al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, y el caso *Pueblo v. Joseph Acevedo Maldonado*, 193 DPR 270 (2015).

El 4 de mayo de 2018, notificada el 7 de mayo de 2018, el TPI emitió *Resolución*⁴ en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud del peticionario. Esencialmente, el TPI determinó que **el inciso que invocó el peticionario había quedado sin efecto** debido a que la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación a la que hace referencia la primera oración de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, quedó derogada y porque **el Código Penal de 2012 eliminó la rehabilitación del confinado como una causa de extinción de la pena**. Asimismo, el TPI resolvió que una petición al amparo de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, solo procedería por la causa contenida en la segunda oración, es decir, **cuando el convicto coopera en una investigación o procesamiento criminal y el Ministerio Público es quien realiza la petición**. Por lo anterior, el foro recurrido resolvió que la petición del Sr. Hernández no procedía.

² Véase Anejo 1 de la Petición de *Certiorari*.

³ Véase Anejo 3 de la Petición de *Certiorari*.

⁴ Véase Anejo 4 de la Petición de *Certiorari*.

Por otro lado, en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Supremo mediante Sentencia en el caso de *Pueblo v. Joseph Acevedo Maldonado*, 193 DPR 270 (2015), el TPI determinó que no era de aplicación al caso que nos ocupa por ser distinguibles los hechos y las determinaciones a las que llegó el Tribunal Supremo.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos señala la comisión del siguiente error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de modificación de las sentencias presentada por el peticionario, sin tan siquiera celebrar vista, y resolver que el Código Penal vigente eliminó la rehabilitación del confinado como causa de extinción de una pena y que, aunque la primera oración del inciso (c) de la Regla 185 no ha sido expresamente derogada la misma ha quedado sin efecto.

II

En nuestro ordenamiento jurídico el recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un remedio discrecional disponible “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* Distinto al recurso de apelación, tenemos la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios a considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Esta regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que **se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**”. (Énfasis nuestro) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

El Sr. Hernández señala en su recurso de *certiorari* que el foro de instancia incidió al denegar su solicitud de modificación de las sentencias que le fueron impuestas el 18 de mayo de 2004 sin la celebración de una vista y al resolver que el Código Penal de 2012 eliminó la rehabilitación del confinado como causa de extinción de una pena. Además, el peticionario expone que el TPI se equivocó al resolver que, aunque la primera oración de la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, no había sido expresamente derogada, esta había quedado sin efecto.

Evaluated el expediente que tuvimos ante nuestra consideración y sus anejos, determinamos que no surge de su contenido ni de los argumentos esbozados por la representación legal del peticionario razón alguna que nos lleve a ejercer nuestra función apelativa. Luego de examinar detenidamente la resolución recurrida y sus fundamentos, conforme al derecho aplicable antes reseñado, somos del criterio que el TPI no incurrió en error en la aplicación del derecho, ni en prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones